

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Colegio de Farmacéuticos de esta capital y los Profesores no colegiados residentes en la misma solicitando que se aclare la Real orden de 12 de Junio último, en el sentido de que el timbre móvil de 10 céntimos no debe fijarse en los medicamentos de fórmula magistral preparados por Farmacéuticos españoles, cuales son, entre otros, las limonadas purgantes, vinos de quina y pepsina, píldoras, de iodo ferroso, jarabes de brea y tóid, codeína y otros, sino solamente en los verdaderos específicos, en el acto de su venta, así como que se arbitre un medio para que no resulten gravados con la misma cantidad productos cuyo valor es distinto:

Considerando que con sujeción estricta á la aclaración hecha por la Real orden de 12 de Junio último, no son específicos, á los efectos del impuesto del timbre, ni están, por tanto, sujetos á su pago ninguno de los expresados medicamentos que los exponentes citan en su instancia, ni otro alguno que al nombre de sus componentes no lleve unido el del autor que lo ideó ó confeccionó, y concurriendo además la circunstancia de expendirse por unidad de envase (frasco, botella, caja, paquete, etc.) que lo contenga, con etiqueta impresa ó prospecto consignando sus particulares usos ó dosis:

Y considerando que el Poder ejecutivo no tiene facultades para introducir en los impuestos reforma ó modificación de ninguna clase:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nom-

bre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido resolver que no es necesario nueva aclaración á la Real orden aclaratoria de 12 de Junio último, la cual debe cumplirse en todas sus partes, y que no ha lugar, por incompetencia de este Ministerio, á la segunda de las pretensiones de los exponentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 15 Noviembre 1893.)

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones dirigidas por los representantes de varias Sociedades de Seguros en solicitud de que se reforme ó se aclare en alguna parte la instrucción de 11 de Agosto último, dictada para la administración, investigación y cobranza del impuesto de 2 por 100 sobre las primas de los seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

Resultando que las reclamaciones formuladas en esas exposiciones se refieren á la cuantía y extensión del impuesto, á las certificaciones y documentos que el capítulo 2.º de la instrucción reclama para administrar el impuesto, al depósito de garantía exigido por el cap. 3.º y á la forma en que ha de ser constituido á la definición de las reservas con relación á las cuales ha de establecerse y á la inmutabilidad del mismo depósito, á los procedimientos investigatorios que la Administración establece y á los medios por los cuales pueden sustraerse al impuesto personas y Sociedades que ejerzan la industria del seguro:

Considerando que, aparte las razones que pueda justificar la cuantía del impuesto, el cual resume los varios (excepto el timbre) que en otras naciones satisfacen las Compañías de Seguros, no está en las facultades del poder ejecutivo introducir la menor modificación en este punto, por ser preceptos claros y expresos del

artículo 32 de la Ley de Presupuestos vigente:

Considerando que las primas cedidas por las Sociedades de Seguros á los reaseguradores se derivan de un mismo contrato y en realidad no son si no una deducción ó resta de las percibidas por las primeras, siendo de rigurosa justicia que solamente se perciba una vez el impuesto sobre todas ellas:

Considerando que recayendo el impuesto sobre las utilidades que realizan las Compañías, cada una de ellas debe satisfacer la porción correspondiente á las operaciones lucrativas en que interviene, de lo cual es consecuencia que las reaseguradas satisfagan el impuesto por la parte de firma que les cedan las de seguros:

Considerando, sin embargo, que cuando las Compañías reaseguradoras son extranjeras y carecen de representación en España, deben las de Seguros ser consideradas como representantes de aquéllas y cumplir en su nombre cuantas obligaciones les impone la instrucción vigente, sin perjuicio de su derecho á reembolsar las cantidades que satisfagan por cuenta de la primeras:

Considerando que las palabras de la ley aplicando el impuesto á las primas que anualmente perciban las Compañías no permiten extender aquél á los contratos anulados, si bien incumbe la prueba de la nulidad á los contribuyentes, los cuales, en caso de recibir indemnizaciones, estarán obligados á abonar el 2 por 100 sobre el importe de éstas:

Considerando que la extensión de las Compañías de Seguros mútuos está claramente definida en el párrafo tercero, artículo 1.º de la instrucción adicional de 11 de Agosto, no pudiendo, en consecuencia, gozar de ese privilegio ninguna Sociedad que directa ó indirectamente reparte beneficios entre algunos socios ó en que los haya que constantemente queden á cubierto de los riesgos objeto del seguro:

Considerando que la revelación del nombre de los asegurados puede ser en algunos casos contraria á la intención y fines del contrato, y que el objeto fiscal de esta disposición puede cumplidamente llenarse con la relación del número de las pólizas suscritas por cada Compañía durante el trimestre á que se refiere el certificado y la expresión del domicilio de los asegurados:

Considerando que en el texto del párrafo A del art. 3.º de la instrucción está claramente definido el pensamiento de la ley cuando exige, no sólo el importe de las primas devengadas, sino también el de las realizadas, entre las cuales no pueden naturalmente figurar ni las de contratos anulados totalmente, ni las reducciones que hayan sufrido los subsistentes, si bien estos dos conceptos deberán ir expresados con claridad y acompañados de la necesaria justificación:

Considerando que la relación de primas devengadas y realizadas debe comprender, no solamente las procedentes de contratos posteriores al 5 de Agosto último, sino también las de los anteriores á esa fecha, cualquiera que sea la de su celebración, pues el nuevo impuesto ha sustituido al de utilidades que contenía la tarifa 2.ª del reglamento para la cobranza del subsidio, y ha de aplicarse á todos aquellos que satisficieran este último:

Considerando que las disposiciones contenidas en la instrucción adicional respecto al balance que deberán presentar anualmente las Compañías, son trasunto fiel del art. 32 de la vigente Ley de Presupuestos, y por tanto sólo podrían ser modificadas por el Poder legislativo:

Considerando, sin embargo, que la fecha de presentación de ese balance, fijada en la instrucción, responde al deseo que manifiestan los reclamantes de no imponer á las Compañías trabajos de contabilidad exosivos y dispendiosos, por lo cual debe entenderse en el sentido de que cada Compañía presente el mencionado documento luego que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales:

Considerando que, en efecto, las reservas técnicas y las destinadas á los riesgos en curso son diferentes, según la índole de las Sociedades, y aun según los estatutos y las prácticas de cada una de éstas, por lo cual interesa fijar, mediante reglas generales, la cuantía de los depósitos á cuya constitución obliga el párrafo cuarto del artículo 32 de la ley:

Considerando que de las prácticas y de los estatutos de las Sociedades de seguros marítimos y de incendios se puede colegir que á los riesgos en curso se atiende comunmente con el tercio de las primas devengadas en cada anualidad, y que si bien tiene bases muy distintas y ob-

dece á cálculos de mayor complicación la reserva matemática de las Sociedades de seguros sobre la vida, tampoco resulta desproporcionado ni absurdo fijarle en una porción igual de las primas anuales, salvo, por supuesto, la prueba en contrario de esta presunción:

Considerando que los procedimientos establecidos en el art. 8.º de la Instrucción para valorar los bienes en que haya de constituirse la garantía, no excluye la tasación pericial de las fincas rústicas ó urbanas cuando entiendan los propietarios de éstas que no han sido justamente valuadas en los amillaramientos, sin perjuicio de que la Administración instruya los expedientes necesarios para depurar las causas del error y reclamar, si hubiere lugar á ello, las cantidades que legítimamente se le adeuden:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes al precepto de la ley que declara irreducibles los depósitos, y contra la cual formulan sus quejas, es violenta é insostenible, pues no ha podido querer el legislador privar á las Compañías, en caso de liquidación, de los medios necesarios para satisfacer sus propias obligaciones, debiendo, por tanto, entenderse que el depósito nunca puede ser inferior á las tres cuartas partes de las reservas necesarias para los seguros pendientes:

Considerando que los preceptos relativos á la investigación concuerdan con disposiciones administrativas dictadas respecto á la contribución industrial y á otros impuestos análogos; pero que, no obstante ésto, la Administración obrará con laudable prudencia evitando al contribuyente vejaciones inútiles, y por tanto deberá excusar la inspección de los libros y la formación del registro de nombres mientras por los registros de las Compañías y por sus relaciones de pólizas pueda comprobar las presuntas defraudaciones del impuesto:

Considerando que deben quedar sometidos al pago del 2 por 100 sobre las primas todos aquellos que hagan operaciones de seguros, ya las realicen independientemente, ya como complementarias de contratos de servicios, transportes ú otros análogos, y que deben ser incluidos en la matrícula y perseguidos como defraudadores los que se dediquen principalmente al ejercicio de la expresada industria sin haber solicitado el alta correspondiente en la matrícula, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las Judas suscitadas sobre el texto de la Instrucción legitiman el aplazamiento de las obligaciones impuestas á las Compañías por los artículos 3.º y transitorio de la Instrucción adicional, siendo por otra parte, provechoso combinar las operaciones administrativas de modo que en el segundo semestre del presente año económico no se advierta la irregularidad producida por el retraso en el planteamiento de la ley:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los contratos de seguros y reaseguros celebrados sobre un mismo objeto no devenguen más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas, pero entendiéndose que por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegura-

do, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse del impuesto correspondiente á aquéllas.

Segundo. Que al liquidar el impuesto á que se refiere la Instrucción provisional de 11 de Agosto último se deduzcan las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya de las estipulaciones de la póliza ú por transacciones ó arreglos posteriores.

Tercero. Que la exención del impuesto no es aplicable á las Compañías que directa ó indirectamente repartan beneficios á los socios ó que eximan á alguno de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Cuarto. Que en la relación á que alude la letra A del art. 3.º de la Instrucción, pueda los Gerentes ó representantes de las Compañías omitir el nombre de los asegurados respecto de las pólizas de seguros sobre la vida, siempre que expresen el número de la póliza, el domicilio del asegurado, la fecha en que empezó el contrato y el importe de la prima anual en todos aquellos casos en que la publicidad puede perjudicar los fines ó el deseo de las personas con quienes se hubiere concertado el seguro.

Quinto. Que respecto de los seguros á que se refiere la regla procedente, el Registro de que trata el art. 13 contengan un apéndice, por índice alfabético, de Sociedades, en que consten las pólizas de cada una por el orden de su numeración.

Sexto. Que en los documentos A y B del art. 3.º deben comprenderse las primas devengadas, liquidadas y realizadas en el trimestre anterior á las fechas de aquellos, ya procedan de contratos posteriores á la ley de Presupuestos ó á los anteriores, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Séptimo. Que el balance de que trata el mismo art. 3.º deberá ser presentado á la Dirección de Contribuciones y á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada Compañía hubiere cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Octavo. Que respecto de las Sociedades cuyos estatutos no fijen la cuantía de las reservas técnicas ó las provisiones para atender á los riesgos en curso, se entienda que el depósito de que trata el artículo 32 de la Ley de Presupuestos consistirá en el 20 por 100 de las primas realizables durante el año, cantidad que se declara equivalente á las tres cuartas partes de las reservas ó provisiones mencionadas.

Noveno. Que á solicitud de las Compañías se deberá realizar la tasación de los bienes ofrecidos en garantía de las reservas y admitir aquéllos por la tercera parte del valor que resulte de la tasación, aun cuando sea superior á la capitalización de la renta, conforme al art. 3.º de la Instrucción adicional, sin perjuicio de hacer las oportunas rectificaciones en los amillaramientos cuando procedan.

Décimo. Que se hallan sometidas al pago del impuesto del art. 32 de la ley, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen los contratos de seguros, ya estén ó no matriculados como

comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Undécimo. Que se entienda prorrogado el plazo de que trata el artículo transitorio de la Instrucción hasta el día 31 de Diciembre próximo, y que en la misma fecha se presenten, por esta sola vez, la certificación y relaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, las cuales en lo sucesivo comprenderán un solo trimestre y serán entregadas á las Administraciones de Hacienda en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 19 Noviembre 93.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Remitida recientemente á los Directores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes una circular, en la que se pedía manifestaran, con la urgencia posible, el estado en que se encuentran esas Escuelas respecto al cobro de los haberes que para atender á las distintas necesidades de las mismas están en la actualidad consignados en los respectivos presupuestos provinciales y municipales, se ha visto por el Gobierno con sumo agrado que algunas de ellas, como Barcelona, Cádiz, Gerona, Málaga, Oviedo y Valladolid, se hallan al corriente en el pago de sus obligaciones, así del personal facultativo como administrativo y del material, para la dicha enseñanza oficial de Bellas Artes; habiéndose visto, por el contrario, con sumo pesar, que tan sagradas obligaciones se hallan desatendidas en algunas otras, hasta el punto de haber alguna que raya ya en el mayor abandono, tal como ocurre en la de Granada, donde se adeudan las mensualidades de Mayo y Junio de 1877 á 78, Junio del ejercicio de 1891 á 92, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1892 á 93, y los de Agosto y Septiembre del actual ejercicio de 1893 á 94, siendo inútil expresar el estado de angustia del digno Profesorado de la referida Escuela; poco más ó menos sucede en las de Sevilla, Zaragoza, Valencia y Palma de Mallorca, donde también se adeudan, en la primera, las mensualidades de Junio, correspondiente al presupuesto de 92 á 93, y las de Agosto y Septiembre de 1893 á 94; á la segunda, los haberes correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año económico; á la tercera, las mensualidades correspondientes de Agosto y Septiembre del corriente año, y á la última se debe una mensualidad correspondiente al mes de Junio del año anterior:

Considerando la obligación que tiene el Gobierno de velar por los intereses que le están encomendados, y muy especialmente por el cumplimiento por parte de las Corporaciones populares de las obligaciones que tienen contraídas, no siendo las menos justas las relacionadas con la importantísima enseñanza de Bellas Artes, en su parte oficial, cuyos estudios fueron base de la carrera brillante de mu-

chisimos artistas que han dado días de gloria á la patria:

Considerando, por otra parte, que no es justo ni decoroso que el Gobierno vea con indiferencia tal estado de cosas, que lanza á Profesores dignísimos que han obtenido sus cátedras y ayudas por el concurso de sus méritos y trabajos artísticos, fruto de largas vigillas, ó por medio de la lucha legal en pública oposición, y que se hallan amparados por la Administración Central en el punto y hora en que como premio á sus afanes se les ha otorgado los oportunos nombramientos y títulos para desempeñar sus respectivos cargos, cuyos sueldos se hayan de antemano consignados en los presupuestos de las localidades en donde radican las 11 Escuelas de Bellas Artes que en la actualidad existen:

Considerando, por último, la obligación ineludible en que se hayan las Diputaciones y Ayuntamientos de cumplir con religiosidad en este particular con el exacto pago de los servicios consignados en sus presupuestos para la marcha normal de tan útil cuanto interesante enseñanza, que tanto ilustra á las clases populares, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, y para cuyo cumplimiento se han dictado en diversas épocas disposiciones varias encaminadas á lograr tan noble fin, pero que al parecer han caído en lastimoso olvido:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la urgente necesidad que existe de que por su parte, y con el celo que le sugiera el cumplimiento de sus deberes oficiales, diere V. I. las oportunas y más enérgicas órdenes, para que en el más breve plazo posible queden satisfechos, como es de justicia, todos los atrasos que quedan especificados en el comienzo de esta disposición, así como que procure que en lo sucesivo no se reproduzca situación tan lamentable, á cuyo efecto V. I. deberá aplicar de hoy en adelante, y con todo rigor, lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1883, que deberá V. I. consultar para los debidos y más rápidos efectos que se interesan en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 21 Noviembre 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 4 de Diciembre próximo y á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Alameda del Valle, el aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Dehesilla, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Alameda del Valle.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.
Madrid 22 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 10 de Diciembre próximo y á las doce de la mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la operación de corta de 400 pinos del monte denominado Pinar Valdivo, perteneciente á Cercedilla y Navacerrada, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cercedilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores
Madrid 22 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliación.—Mes de Diciembre de 1893

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Ptas. Cént.
1.º Administración provincial.....	12.589 73
2.º Servicios generales.....	11.870 50
3.º Obras obligatorias.....	37.626 37
4.º Cargas.....	460.853 54
5.º Instrucción pública.....	"
6.º Beneficencia.....	1.293.929 75
7.º Corrección pública.....	4.000
8.º Imprevistos.....	187 50
9.º Nuevos Establecimientos.....	100
10. Carreteras.....	177.895 95
11. Obras diversas.....	371 45
12. Otros gastos.....	43.377 80
13. Resultas.....	214.719 01
TOTAL.....	2.257.526 60

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

Sesión de 17 de Noviembre de 1893

La Diputación provincial conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 21 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último, para los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por las correspondientes al ejercicio de 1892-93, y continuará á las mismas horas en los días 22 y 23 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Tolodano.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos al resolver una consulta que se le había formulado respecto á si estaban sujetos al pago del Impuesto del 1 por 100, los sueldos devengados por los maestros de Instrucción primaria; teniendo en cuenta, entre otras razones, que dichos individuos no se hallan comprendidos en ninguna de las excepciones que establece el reglamento de 10 de Agosto último, ha declarado con fecha 30 de Octubre próximo pasado, que los haberes de que se trata están sometidos al pago del precitado Impuesto del 1 por 100, y en su virtud, esta Administración lo participa á los Ayuntamientos á fin de que al remitir las certificaciones acreditativas de los pagos efectuados durante cada trimestre, hagan inclusión de los hechos por este concepto para que de este modo pueda tener lugar la exacción indicada.

Madrid 18 de Noviembre 1893.—El Administrador, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta segunda vez, el suministro del material de piedra necesario en el ramo de Fontanería hasta 30 de Junio de 1897, bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada en 11 del actual, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 4 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde en la Tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Miraflores de la Sierra

Una potra de la propiedad de Manuel Altozano y Altozano, la que ha desaparecido de un prado de su propiedad, donde estaba pastando el 8 de los corrientes, de edad de dos años, pelo colorado, de unas seis cuartas de alzada, sin hierro ni señal y solo un poco blanco en el cuello de haber trillado este verano, herrada de sus cuatro extremos.

Miraflores de la Sierra 18 Noviembre de 1893.—El Alcalde, Enrique Altozano.

San Martín de la Vega

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan practicar diligencias en averiguación de una yegua, pelo castaño, edad cerrada, de siete cuartas escasas de alzada, sin hierro ni señas, que lleva una manta de lana blanca y encarnada atada al cuello, la cual desapareció huida de esta villa en la noche anterior, participándome su hallazgo para

conocimiento de su dueño y que éste pase á recogerla, previo abono de gastos ocasionados.

San Martín de la Vega 17 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveido fecha 11 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Antonio Parra y López, sobre atentado, se ha servido señalar el día 22 del mes de Noviembre y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Francisco Rodríguez Rojas, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, seguida contra Trinidad Peñalver Redondo y otro, por abusos deshonestos, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 4 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, por Jurados mandando se cite á la testigo Nicolasa Sanz y Sanz, que habitaba en la casa números 12 y 14, calle de Panaderos, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Carmela Martínez y Francisco Rubio, por corrupción de una menor, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 11 de Septiembre, señalando el día 20 del corriente y hora de la una en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Josefa Rubio, D. Eduardo Bermúdez, D. Mariano Alfaro y D. Andrés Rodríguez, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á de-

clarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Manuel Sánchez y García, por falso testimonio y estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, y como actor D. Marcelino Briera y Morales, ha dictado la referida Sección 4.ª auto señalando el día 27 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Juan Rodríguez Castro, Salvador Olaya, Manuel Cunha Ruiz, Nicolasa Rodríguez, Raimundo Villasante, Mariano Iglesias, Rafael Castillo, Hermenegildo Tomás Rollán, Gervasio Ruiz Merino, Manuel Grasiola y Cenón Laforga, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Señor Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de esta Diócesis, se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez y Gorrite, cuyo paradero se ignora, para que en el improvable término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente edicto, se presente en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pass, núm. 2, á otorgar ó á negar el consentimiento que necesita su hija Francisca Petra Rodríguez y Elvira, soltera, de veintidós años de edad, para el matrimonio que tiene proyectado con Mariano Bravo y García, también soltero y de veintiocho años de edad; advirtiéndole que de no hacerlo así se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—Licenciado Juan Moreno.

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Juan Fernández y Alvarez, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Generoso Domingo Fernández y Fernández, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este tribunal, calle de la Pass, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Camila Josefa Cristina Fernández y Piu; bajo apercibimiento de

que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—
Licenciado, Víctor Frago.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en la causa que instruye por estafa á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, se cita y llama por medio del presente á Luis Villanueva Sereix, de treinta y cinco años, soltero, estudiante, natural de Palma de Mallorca, y á D. Juan Badía, cuyas demás circunstancias y actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—
V.º B.º—E. Méndez.—El Escribano Licenciado, Pedro Martínez Grande.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en la causa que instruye con motivo de la muerte violenta de un hombre desconocido que fué encontrado en la mañana del día 3 del corriente mes, al final del camino bajo de Vicálvaro, kilómetro uno del ferrocarril de esta Corte á Arganda, cuyo sujeto representa tener de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad y vestía pantalón de lanilla obscura á rayas moradas, calzoncillos blancos, chaleco de tricot negro, otro de bayona color café, camisa de percal á rayas encarnadas y blancas, faja negra, casi parda por el uso, zapatos y gorra negra, se cita y llama por medio del presente á cuantas personas puedan declarar acerca de la identidad del indicado sujeto, del cual obra fotografía unida á la causa, y acerca del hecho origen de este sumario, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan con dicho fin ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—
V.º B.º—E. Méndez.—El Escribano, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á D. Rafael Delorme y Salto, hijo de Alejandro y de Enriqueta, natural de Torre del Mar, domiciliado en esta Corte, de veintinueve años de edad, soltero, periodista, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo como Director interino del periódico *El País*, por delito de imprenta; bajo apercibimiento de que si no com-

parece se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que de ser habido sea puesto á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á D. Rafael Delorme y Salto, hijo de Alejandro y de Enriqueta, natural de Torre del Mar, domiciliado en esta Corte, de veintinueve años de edad, soltero, periodista, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo como Director interino del periódico *El País* con motivo de un suelto denunciado que se publicó en el número 2.297 correspondiente al día 6 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Donato Toledo.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco García Bonilla y Estanislao Jiménez Sánchez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que el día 25 de los corrientes y hora de las nueve de la mañana comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en la causa que se sigue por virtud de querrela interpuesta por Nemesio Ruiz, por falso testimonio cometido en los autos de interdicto de obra nueva que promovió D. Vicente Belluire al D. Nemesio Ruiz; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Noviembre de 1893.—J. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Ramón Salgado López, de treinta años, natural de Lugo, y que dijo vivir en la calle de Lavapiés, 34, segundo derecha, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á María Asensio Moyano, de treinta años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Aguila 18, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Dolores Sánchez García, de diez y nueve años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de San Bernabé, 18, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldona-

das, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1893.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 15.300 camisas de retor de algodón para los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo, el día 23 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—
El Director general, Antonio Barroso y Castillo.—Es copia.—El Director general, Barroso.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Relación de las invasiones y defunciones ocurridas en la provincia de Canarias, según los partes sanitarios correspondientes á los días 18, 19 y 20 del mes actual (1).

Día 18 de Noviembre

LOCALIDADES	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	27	3	De invadidos en días anteriores.
San Andrés (Pago).....	25(*)	2	"
Laguna.....	2	2	Una de éstas de invadidos en días anteriores.
Día 19			
Santa Cruz de Tenerife.....	23	1	Cuatro de éstas de invadidos en días anteriores.
Laguna.....	"	6	De invadidos en días anteriores.
Candelaria. En los días 14, 15 y 17....	6	3	"
Día 20			
Santa Cruz de Tenerife.....	26	7	Cinco de éstas de invadidos en días anteriores.
San Andrés (Pago).....	5	"	"
Buñadero (Pago) y caserío de la costa.	9	"	"
TOTALES.....	123	24	

(1) Véase la *Gaceta de Madrid* del día 19 del corriente.

(2) Las invasiones en días anteriores fueron comprendidas, con las de Santa Cruz de Tenerife, en los partes publicados.

Madrid 21 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de ayer)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 248.821 por 1.196 imposiciones, de las cuales son nuevas 207; y se han satisfecho en los días 17, 18 y 19, pesetas 524.786, á solicitud de 632 imponentes, 320 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Noviembre de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

Academia de Artillería

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892.

Los aspirantes deberán remitir antes del día 15 de Enero de 1894, sus instancias, dirigidas al Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el art. 13 del citado reglamento.

Segovia 17 de Noviembre de 1893.—
El Comandante Profesor, Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

Factorías Militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse, trigo, cebada, paja y leña para subsistencias, y aceite, petróleo, carbón y esparto para utensilios, se convoca á un concurso de vendedores de artículos que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana para los artículos de subsistencia y las diez para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 19 de Noviembre de 1893.—
El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio